

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JDO. GARANTÍA DE SAN FERNANDO

Rol:

365-2023

Fecha de sentencia:	16-09-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	/ JDO. GARANTÍA DE SAN FERNANDO: 16-09-2023 (-), Rol N° 365-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7dg4). Fecha de consulta: 20-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Rancagua

Rancagua, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que con fecha 14 de septiembre de 2023, compareció el defensor penal público Rodrigo Cabezas Droguett, quien interpuso recurso de amparo en favor de ----, cedula de identidad ----, en contra de don Erick Ríos Leiva, Juez de Garantía de San Fernando, que por sentencia definitiva dictada en causa Rit 326-2023, Ruc: 2100893159-0 del Juzgado de Garantía de San Fernando, negó al sentenciado ---- el otorgamiento de alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley 18.216.

Fundó su presentación señalando que su representado fue condenado el día 27 de agosto de 2023, en un procedimiento simplificado, llevado a cabo ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, por el delito de conducción de una bicicleta en estado de ebriedad, en grado de desarrollo de consumado, a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo. La defensa, además de solicitar se dicte veredicto absolutorio considerando que el maniobrar una bicicleta en estado de ebriedad no constituye delito, de acuerdo a lo que entiende conceptualmente la propia ley de tránsito, al exigir el verbo rector de CONDUCIR en estado de ebriedad un vehículo, solicitó que se sustituya la pena corporal impuesta por la pena de remisión condicional de la misma, A esta petición no se opuso la fiscalía, informando el que el acusado cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la pena sustitutiva de remisión condicional, precisando que el acusado tiene penas en sus extracto de filiación, pero que se encuentran prescritas.

No obstante ello, la sentencia dispuso que su representado cumpliera dicha condena de forma efectiva, dado que según el Tribunal de Garantía, no podía concederse pena sustitutiva.

Señala como primera observación, que el sentenciador desconoce de manera expresa el principio de legalidad al entregarle valor a condenas prescritas para los efectos de fundar su resolución, siendo más grave aún, que menciona una anotación del año 2020, inexistente en el extracto de filiación del sentenciado que se encuentra inserto en copia de carpeta investigativa Fiscal, que fuera entregada a la defensa al momento de ocurrencia de estos hechos, lo que se corrobora con la posición del ente persecutor, que señaló que el sentenciado tenía en su extracto de filiación penas prescritas. A más abundamiento, el Juez de garantía cuestiona si deben o no considerarse, para efectos jurídico penales, condenas prescritas, lo que es contrario a la legalidad.

Añade que la resolución que se impugna mediante esta acción de amparo ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la ley como lo dispone la letra b) del art. 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado. Añade que queda en evidencia entonces, la norma que se aplicó ilegalmente en este caso, es una norma que desde sus orígenes se señala que debe ser interpretada de la misma forma en que se interpreta la prescripción de la pena, por lo que los fundamentos del recurrido en orden a considerar situaciones pasadas, son evidentemente ilegales y arbitrarios.

Estima que excluir al amparado y sentenciado por un simple delito que consistió en conducir un ciclo en estado de ebriedad, de la concesión de las penas sustitutivas de la ley 18.216, vulnera el estándar o límite de racionalidad y justicia garantizado en los artículos 19 n° 3 inciso sexto y n° 2 de la Constitución.

Finaliza solicitando que se revoque la resolución ilegal y arbitraria dictada por el recurrido, disponiendo que se concede a su representado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por cumplirse con los requisitos exigidos en la ley 18.216, o si SSI lo estima, se cite a una audiencia donde se discuta la posibilidad de otorgamiento de pena sustitutiva, además de las medidas que SSI considere adecuadas para reestablecer el imperio del derecho.

Que con fecha 15 de septiembre de 2023, el tribunal recurrido al tenor del informe solicitado, señala que ante dicho tribunal se tramita causa RIT 326-2023 RUC 2100893159-0, en contra de ----, RUN ----, por delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación al artículo 110 del mismo cuerpo legal, dictándose sentencia condenatoria con fecha 27 de agosto de los corrientes. Así, que se le condenó a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 unidades tributarias mensuales, suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el término de 2 años.

Que en cuanto a la pena sustitutiva, en el considerando 12º) párrafo quinto y siguientes, el magistrado se hace cargo de la remisión condicional solicitada por la defensa, señalando los requisitos copulativos establecidos en la norma en comento que deben darse. Señalando que se cumple con el primer requisito; en cuanto, a las anotaciones pretéritas en el extracto de filiación también las analiza y refiere que no se trata de una persona exenta de mácula penal y que con independencia de si ellas deben o no considerarse, la defensa no aportó ningún antecedente concreto para fundar las exigencias de las letras c) y d) del citado artículo 4 de la Ley 18.216, los que considera necesarios al contar con anotaciones en su extracto de filiación, teniendo presente además la graduación alcohólica acreditada y que además, en causa diversa –RIT 2557-2015- se le impuso una medida accesoria del artículo 9 letra d) de la Ley 20.066 consistente en un tratamiento para consumo de alcohol por el lapso de 6 meses, sin que aparezca cumplida; señalando el juez que en este sentido, la defensa no aportó al juicio ningún antecedente que permita presumir fundadamente que el imputado no volverá delinquir ni que la pena privativa de libertad sea innecesaria. Por el contrario, se trata de una persona que de acuerdo a la información incorporada al juicio, al momento de los hechos presentaba una altísima graduación alcohólica, que se mostró agresivo tanto con la víctima como con el personal de salud que suscribió su dato de atención de urgencia, que ocasionó daños con su actuar, que presenta múltiples condenas en su extracto de filiación, que no ha realizado ninguna conducta para reconocer su falta e intentar reparar en algo los daños provocados a la víctima, y que ya en el año 2015 existió una sentencia judicial ejecutoriada, que había estimado como necesario su tratamiento por consumo de alcohol.

Que así, al contrario de lo sostenido por la defensa, la sola fecha de nacimiento del encartado contenida en su cédula de identidad no parece ser un antecedente suficiente para fundar los requisitos subjetivos del artículo 4 de la Ley 18.216. Que de la misma forma, el extracto de filiación y antecedentes del encartado, lejos de fundar tales exigencias, permiten entender que en la especie se requería más información contrastable en antecedentes concretos, pero que no fueron aportados en la oportunidad procesal respectiva.

Indicó a su turno que se debe recordar que el artículo 1 del Código Penal establece que “El que cometiere delito será responsable de él, e incurrirá en la pena que la ley señale...”, mientras que las penas sustitutivas de la Ley 18.216, se aplican sólo en la medida que se cumpla con las exigencias copulativas que la misma ley contempla. De esta suerte, no queda más que denegar la pena sustitutiva requerida por la defensa, al no haberse fundado en ningún antecedente concreto, a fin de satisfacer las exigencias legales, existiendo en cambio, numerosas circunstancias que apuntan más bien a su exclusión. Por el mismo motivo, no se concedió ninguna de las demás penas sustitutivas que contempla la citada Ley 18.216, por no haber aportado la defensa ningún antecedente concreto para satisfacer las exigencias subjetivas que prevén cada una de ellas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que la acción constitucional de amparo, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, procede respecto de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que el acto denunciado por la defensa, y por el cual recurre de amparo, es aquel consistente en que el Juzgado de Garantía de San Fernando, al imponer una pena privativa de libertad a su representado, se negó a conceder la pena sustitutiva de remisión condicional, a su juicio sin motivo justificado, por cuanto su representado cumple con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en los artículos 1°

y 4° de la Ley N° 18.216; lo que devendría en una privación de libertad del amparado, ordenada con infracción a la Constitución y la ley.

3° Que primeramente para resolver se considerará que el recurrente observó que el extracto de filiación y antecedentes del amparado no registra una condena por infracción al artículo 318 del Código Penal en el año 2020, lo que no fue controvertido en autos, por lo cual dicho dato no pudo ser considerado para los efectos de la concesión de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, como efectivamente lo hizo el juez del grado en la resolución objeto del presente recurso.

4° Que unido a lo anterior, la decisión del tribunal a quo, para no otorgar la señalada pena sustitutiva, razona sobre la base que no se acreditó la concurrencia de las circunstancias descritas en las letras c) y d) del artículo 4° de la ley 18.216, “por faltar información contrastables en antecedentes concretos, pero que no fueron aportados en la oportunidad procesal respectiva”.

5° Que, precisamente, como lo plantea el recurrente, a fin de dilucidar con claridad la concurrencia o no de los requisitos subjetivos del artículo 4° antes citado, es necesario otorgar a los intervinientes la posibilidad de incorporarlos al proceso, realizando al efecto las alegaciones que estimen corresponde en derecho, lo cual únicamente puede cumplirse mediante la realización de una audiencia dispuesta especialmente al efecto.

6° Que de este modo, el hecho de no haberse otorgado la posibilidad señalada anteriormente justifica en opinión de esta Corte, acoger la acción cautelar interpuesta, con la sola finalidad que el tribunal a quo la lleve a efecto, resolviendo posteriormente la solicitud de la defensa, contando con todos los antecedentes de convicción necesarios para resolver como en derecho corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo intentada en favor de ----, sólo en cuanto, se ordena al Tribunal recurrido, citar a los intervinientes a audiencia donde se discuta la posibilidad de otorgamiento, o no, de pena sustitutiva, conforme a lo dispuesto en la ley 18.216.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 365-2023-Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.